

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad, en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO.

Secretaría Núm. 376.

El Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres en comunicacion de 28 de Julio último que acaba de recibirse, remite á este Gobierno político el siguiente

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES DEL MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1842.

Artículo de oficio. = 89. = Gobierno político de la provincia de Cáceres. = Por comunicacion que en esta mañana he recibido del Sr. Gobernador civil de Castello Branco, D. Juan Antonio Oliva y del Alcalde constitucional de Alcántara, se me participa la importante noticia de que el bandido Victor Semental, fue muerto sobre las siete de la tarde del dia 26 del corriente en las inmediaciones de aquella ciudad, y herido gravemente Florencio Mata, compañero de aquel en sus atrocidades, destrozándole la mandíbula inferior, por lo que se le considera muerto igualmente. Tambien fueron presos tres de los infames que componian la gavilla, y se continuan las diligencias con actividad para la captura de los restantes y descubrir á Mata muerto ó vivo. = Estos ventajosos resultados son debidos á la sagacidad y acertadas comunicaciones de un español residente en Portugal, y á la exactitud de las noticias que comunico al Gobernador civil, no menos que á la cooperacion de la partida montada de nacionales de la Zarza. Apresúrome á dar publicidad á tan fausto acontecimiento para satisfaccion de los habitantes de esta

provincia, que todavia mejor que yo sabrán apreciar en todo lo que vale. Cáceres 28 de Julio de 1842. Ramon de Keiser. = Higinio María Duarte, Secretario.

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion, debiendo ser tanto mayor esta, cuanto que en la citada comunicacion añade á última hora el referido Señor Gefe político, acababa de recibir aviso de haberse realizado tambien la captura del herido Florencio Mata y otros dos, con la cual quedó completamente esterminada aquella gavilla que tantos daños ha causado últimamente en diferentes pueblos fronterizos. Zamora 4 de Agosto de 1842 = P. A. del Señor G. P., Mariano de la Mata, oficial primero.

Negociado 4.º Núm. 377.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del próximo pasado Julio se me comunica la siguiente Real orden. El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del actual lo que sigue. He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de las Islas Baleares, al solicitar se declare que la execucion del servicio militar concedida en el párrafo 14 del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el Ejército sin mas varones de cualquier estado, es estensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la Milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada Milicia por el carácter de reserva del Ejército que han adquirido, conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1841, deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean; conformándose S. A. con el dictamen del Tribunal supremo de

Guerra y Marina, ha venido en declarar que, es extensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la Milicia provincial ó reserva del Ejército sin mas varones de cualquiera estado, el beneficio de la exencion del párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del Ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto del año último, ha debido decidir y decidió quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á Milicias; tambien se ha servido S. A. declarar, que el beneficio de la espresada exencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la Milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 1841, mientras este no cuente dos años de servicio en ella, ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 1.º de Agosto de 1842. = P. A. del S. G. P.: Mariano de la Mata.

Negociado 14. Núm. 378.

La Direccion general de Caminos con fecha 22 del corriente participa á este Gobierno politico lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar en 1.º del corriente la Instruccion y condiciones con arreglo á las cuales se han de arrendar los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de esta Direccion general, y á fin de que se las dé toda la publicidad que el mejor servicio nacional exige, incluyo á V. S. un ejemplar, esperando se servirá mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia de su digno cargo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos espresados. Zamora 28 de Julio de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado, que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezar, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quedé rematado este arriendo. Será inadmi-

sible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el espediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion ó quien la represente lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admission de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de..... situado en la carretera general de.....

1.ª El arriendo será por el término de..... que empezará á contarse desde el dia.....; y la cantidad que ha de satisfacer en cada año será de.....

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el..... sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en..... y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 1.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de..... contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este..... con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este..... el dia..... con arreglo á la primera condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuan-

do la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudación de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, y² por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.^a El arrendatario al tomar posesion de este..... se entregará de..... de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudación de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la..... de..... con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.^a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciendolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion quinta. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este..... según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus inereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arrojándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando al Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de Contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, según valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se autuaren, entregando su importe en..... Madrid 1.^o de Julio de 1842. — Solano.

Negociado 8.^o

Núm. 379

Habiendo participado á este Gobierno político el Sr. Gefe de la Provincia de Palencia, que con motivo de hallarse en aquella el numeroso Presidio del Canal de Castilla, suelen acaecer, no obstante la estrechada vigilancia que al efecto se observa, algunas deserciones de los confinados, los cuales guareciéndose en las provincias limítrofes cometen toda clase de excesos y tropelías, reclamando al mismo tiempo mi cooperacion para perseguir y capturar caso de ser habidos á cuale quiera de los que desertados anteriormente ó que en lo sucesivo lo verificaren, se presenten en esta provincia de mi cargo; he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes constitucionales de la misma ejerzan la mayor vigilancia, desplegando todo su celo y energía para apoderarse de cualquier criminal que en su territorio apareciese, cumpliendo exactamente con cuanto se previene en las diferentes órdenes y circulares que por este Gobierno político les han sido comunicadas, en particular la de 16 de Octubre último, impetrando en caso necesario el auxilio de los pueblos de las provincias limítrofes, y no omitiendo medio alguno que pueda contribuir al esterminio de aquellos; esperando que el patriótico anhelo que siempre han demostrado por cumplir con su deber, nada me dejará que desear en el asunto que motiva la presente circular. Zamora 1.^o de Agosto de 1842 = P. A. del S. G. P.: Mariano de la Mata.

Negociado 8.^o

Núm. 380.

Estándose siguiendo causa por la Fiscalía militar de Palencia contra los diez y nueve confinados esta-

4
cionados en aquella capital, que se fugaron de los trabajos de la carretera de Magaz, la tarde del 29 de Octubre último, desarmando á la tropa que los custodiaba, hallándose entre ellos comprendido Pedro Colino Alonso, natural del pueblode Litos en esta Provincia, cuya media filiacion se inserta al fin de esta circular; prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma, que si se presentase en el término de su territorio le capturen y conduzcan con la competente seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de aquella Plaza. Zamora 1.º de Agosto de 1842.—P. A. del S. G. P.: *Mariano de la Mata.*
Media filiacion. Pedro Colino Alonso, confinado, hijo de Tomás y de Lucía, vecino de Litos, partido de Alcañices, provincia de Zamora, ejercicio jornalero, casado con Narcisa Gutierrez: sus señales, pelo castaño claro, ojos castaños nublados, nariz ancha, boca pequeña, barba regular, cara algo larga, color claro, estatura 6 pies y 2 pulgadas.

Núm. 381

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: — Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente: — Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública. — 2.º Las Contradurias de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaria de la Intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del debito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes. — 3.º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al Ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesorería el importe del descubierto, y no verificándolo en este plazo, expedirán desde luego Comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales Instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos. — 4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al Ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no excederá de quince dias, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consigniese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo, con expresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento. — 5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando Comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no excedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta reales diarios. — 6.º Se exigirán, al mismo tiempo que los debitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y con el objeto de que todos los Ayuntamientos de la provincia se enteren de las disposiciones anteriores, y no aleguen ignorancia en su caso, he dispuesto se inserte este decreto en el Boletín oficial. Zamora 2 de Agosto de 1842. — *Alejandro García.*

Núm. 382.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz de Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta Corte á disposicion del gefe de dicha Seccion, en el concepto de que no haciéndolo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842. — Está rubricado. — Es copia. — Rubio.

Núm. 383.

En la subasta celebrada el 21 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Castilla la Nueva, que deberá principiar en 1.º de Octubre próximo y concluir en fin de Setiembre de 1843, no ha resultado remate por ser inadmisibles las posturas que hicieron los licitadores; en su consecuencia ha acordado el Excmo. Sr. Intendente general militar que para el dia 10 de Agosto próximo se ejecute otra nueva subasta en los estrados de la Intendencia general, con sugesion al pliego de condiciones para asegurar el insinuado suministro por toda la época espresada. Lo que de orden de S. E. se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio, puedan prestarse á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se verificará á las doce del citado 10 de Agosto, y concluido el acto en favor del mejor postor no será oida proposicion alguna por ventajosa que sea. Valladolid 28 de Julio de 1842. — Rubio.

Núm. 384.

JUZGADO DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Se hace saber á D. Bernardo Gomez, vecino de Benavente, comprador de tres quifiones de tierra en término de Prado; á D. Juan del Rio, vecino de Alcañices; á D. Tomás Lopez, que lo es de Fornillos, comprador de tres heredades en término de dicho Fornillos, y una casa sita en el mismo; á Don José Andrés Martín, vecino de Pinilla; á D. Matías Rubio, vecino de Fuentesecas; á D. Udefonso Gonzalez, vecino de Pozoantiguo; á D. Norberto Manteca, D. Juan Andrés Martín, D. Cándido Bragado, D. Agustin Berdion y D. Tomás Dominguez, vecinos de Abrabeses, compradores de diez quifiones de tierra en término de dicho Abrabeses, pertenecientes al clero secular, se presenten á verificar el pago en el preciso é improrogable término de quince dias, bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Zamora y Agosto 2 de 1842. — *Pantoleon Vitini.*

IMPRESA DE LEONARDO VALLECILLO.